



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **INDIGNIDAD SUCESORAL**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00287- 00**
Demandante **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA**
Demandado **SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO**

Neiva, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Indignidad Sucesoral propuesta por la señora CARMEN PATRICIA TEJADA SANCHEZ, contra SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO, actuando a nombre propia para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- La parte actora no informo si el correo electrónico aportado como de dominio del demandado es el usado por la señora SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO, en sus actividades diarias y cotidianas, ni mucho menos arrimo medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con la accionada en esa cuenta digital según las voces del Decreto 2213 de 2022.

O en su defecto, debe arrimar medio de convicción que acredite la forma como tuvo noticia de dicha cuenta electrónica de dominio de la parte accionada.

2.- Así mismo, se abstuvo de aportar la prueba que permita establecer que la demandada es heredera del extinto JESUS TEJADA SANCHEZ, en calidad de nieta, a saber, las partidas del estado civil que permitan avizorar dicha circunstancia y así demostrar la calidad que es citada al proceso según lo previsto en el inciso segundo del Art. 85 del Código General del Proceso.

3.- Igualmente, no acredito él envió de la demanda junto con sus anexos a la dirección digital de la demandada SANDRA XIMENA TEJADA

TRUJILLO, indicada en el libelo introductorio según las voces del Decreto 2213 de 2022.

4.- Por último, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P, se requiere a la parte actora, para que sirva aclarar respecto de que causante solicita que la señora SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO, sea declarada indigna (Art 1025 Código Civil), pues en el acápite de pretensiones no se menciona dicha circunstancia fáctica.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, horizontal flourish.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

